



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124984-1

"S. N. C. s/ Quiebra c/ S.
N. C. y otra s/Nulidad de acto jurídico
por simulación".
C. 124.984

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca dispuso dejar sin efecto las resoluciones dictadas por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. resol. de fechas 1-VII-2020 y 22-VII-2020-, había aprobado la base arancelaria propuesta por la parte actora y regulado los emolumentos correspondientes a la labor desplegada por los diversos profesionales intervinientes en la acción de nulidad de acto jurídico por simulación (expte. 27.460), en la acción revocatoria por fraude y en las excepciones -defecto legal, falta de legitimación y prescripción- oportunamente desestimadas; y rechazado, en cambio, la procedencia de la fijación de los estipendios correspondientes al síndico, Contador J. H. C., por considerar que su labor debe ser valorada en el marco del proceso falencial en el que fue designado.

Como consecuencia de la decisión revocatoria adoptada, el tribunal de alzada determinó una nueva base arancelaria con arreglo a las pautas que al efecto estableció procediendo, seguidamente, a regular los honorarios correspondientes a los trabajos realizados en ambas instancias ordinarias por los profesionales actuantes, incluido el síndico contador C., en la acción de nulidad de acto jurídico por simulación y en la de revocatoria por fraude -deducida en subsidio-, que prosperaron, así como también, en la excepción de defecto legal resuelta como de previo y especial pronunciamiento (v. sentencia de fecha 09-XI-2020 y aclaratoria del día 30-XI-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la parte demandada, doctor Federico J. Balbuena, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce plasmado en la presentación electrónica del 01-XII-2020, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 09-III-2021.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los

términos de lo prescripto por los arts. 276 de la ley 24.522 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el contenido de los agravios que provocan el alzamiento extraordinario del recurrente y el desarrollo argumental expuesto a los fines de fundar su procedencia.

Impugna, en primer lugar, la cuantía de los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes sobre la base de considerar que se han violado en forma grosera los arts. 730 y 1.255 del Código Civil y Comercial de la Nación y la ley arancelaria -decreto ley 8.904-, al soslayar el sentenciante de grado las disposiciones relativas a los mínimos sobre los que deben establecerse los emolumentos profesionales, así como las morigeraciones legalmente previstas, arribando a un resultado exorbitante y desproporcionado con las labores efectivamente desempeñadas, con grave afectación de los derechos constitucionales consagrados en los arts. 14, 17, 18 y 28 de la Constitución nacional.

En ese sentido, destaca que de quedar firme el decisorio en crisis, su mandante debería desembolsar la "inmoral" suma de \$ 114.333.000, resultante de adicionar el I.V.A. más los aportes previsionales de todos los profesionales. A la par, alega violación de la doctrina legal sentada en los precedentes de esa Suprema Corte que individualiza (SCBA, causas C. 35.165, Ac. 86.346, Ac. 116.935 y Q. 75.064).

En otro orden, se agravia también de que laalzada haya declarado procedente regular honorarios al síndico -en su calidad de actor del presente proceso- independiente de su letrado patrocinante, decisión que reputa como desproporcionada y lesiva de los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio, entre otros.

Abona su postura recordando que el señor juez de la primera instancia juzgó procedente la fijación de los honorarios del síndico en el proceso principal -la quiebra del señor N. C. S.- y que conforme el art. 265 de la Ley de Concursos y Quiebras el proceso falencial de mención se encuentra en etapa de conclusión por pago total, por lo que los emolumentos del contador C., deben necesariamente ser regulados en el momento procesal oportuno y no en las presentes actuaciones.

IV.- Examinados, en lo pertinente, los motivos de impugnación vertidos me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria al progreso del intento revisor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124984-1

deducido.

Corresponde, liminarmente, memorar que a través de reiterada doctrina esa Suprema Corte tiene establecido que, en principio, contra las decisiones en materia de honorarios no son admisibles los recursos extraordinarios (art. 57, dec. ley 8904; conf. doct. Ac. 43.305, sent. de 10-X-1989; Ac. 58.691, sent. de 16-V-1995; Ac. 84.834, sent. de 10-VII-2002 y Ac. 91.821, sent. de 3-XI-2004, entre otras), regla general de la que sólo cabe apartarse cuando están en juego determinadas garantías, como ocurre en ciertas hipótesis tales como ante el desconocimiento del derecho del profesional a la regulación o en supuestos de confiscatoriedad por evidenciarse una manifiesta desproporción entre el valor económico del pleito y la naturaleza de la labor cumplida, al no guardar el honorario relación con una justa retribución o cuando la decisión aparece derivada del mero arbitrio del juzgador, carente de fundamentación real o contradiciendo abiertamente constancias anteriores firmes o cuando se aplicaron normas arancelarias inadecuadas (conf. SCBA., causas Ac. 67.989, sent. de 29-IX-1998; Ac. 73.721, sent. de 20-IX-2000 y C. 86.832, sent. de 17-IX-2008, e.o.).

En esos términos delimitado el ámbito de conocimiento de las críticas recursivas, he de señalar que el embate dirigido a cuestionar la cuantía económica de los honorarios regulados en el fallo acompañado del reproche de que el órgano de apelación actuante no haya actuado la facultad de morigeración que el art. 1255 del Código Civil y Comercial le concede, resulta insuficiente a los fines de desmerecer las razones ponderadas por la alzada para así resolver.

Así es, sobre el tópico sostuvo el sentenciante de grado que: "(...) *ponderando la labor realizada por los profesionales intervinientes y el valor de los bienes puesto en juego, así como el resultado de su actuación, no se advierte necesaria la aplicación del artículo en análisis.*" En efecto, si bien los montos de los honorarios a determinar y la base a tener en cuenta son de una importante cuantía, no cabe perder de vista que se trata de un proceso de recomposición del activo falencial, que tramitó todas las etapas de un juicio ordinario, incluyendo incidentes e intervenciones de la alzada y que fue iniciado en el año 2008 (ver cargo puesto en la demanda). Asimismo, la sindicatura obtuvo una sentencia favorable a los acreedores, logrando que se reintegren estos altos

valores económicos al activo falencial, que de manera fraudulenta se intentó sustraer del patrimonio del fallido y que, posteriormente, derivó en la conclusión de la quiebra por pago total (ver expte. 26.061). Entonces, la actividad profesional desplegada durante más de 12 años desde que se inició el proceso, que logró incorporar a la quiebra bienes de un alto valor económico y consiguió que los acreedores cobraran sin necesidad de que los mismos se liquidaran amerita una justa retribución. En consecuencia, y como se anticipara, no se advierte que sea necesario morigerarlos con la aplicación del art. 1255 del CCyC como propone el recurrente".

El breve extracto de las motivaciones suministradas en el pronunciamiento de grado contrastadas con el remedio recursivo en análisis, son suficientes, a mi modo de ver, para concluir que el quejoso no ha logrado evidenciar la configuración de una situación extraordinaria, de las mencionadas *supra*, que permita a la judicatura apartarse de la escala legal arancelaria para aplicar la pauta morigeradora del art. 1.255 del CCCN, limitando su réplica a exponer su disconformidad y descontento con el acierto de la decisión contra la que se alza fundado en las mismas argumentaciones vertidas en el escrito fundante de su apelación (v. presentación electrónica de 10-VIII-2020) que, como se aprecia, fueron expresamente desestimadas por el tribunal de alzada (conf. SCBA., C. 93.011, sent. de 27-II-2008; C. 97.890, sent. de 2-IX-2009; C. 118.307, sent. de 23-V-2017 y C. 120.817, sent. de 07-XI-2018, e.o.).

Igual suerte ha de correr la denuncia vinculada a la presunta violación de la doctrina legal pues sabido es que a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es carga del recurrente realizar un confronte o comparación de los elementos fácticos esenciales de la doctrina que reputa infringida y exponer su similitud con el caso debatido, para luego pretender su aplicación (conf. doctr. causas C. 110.303, resol. del 28-X-2015; C. 124.112, resol. del 11-XII-2020), cargas éstas no abastecidas por el impugnante, y que conllevan -como anticipé- a repeler este segmento de la protesta.

En lo que respecta al segundo de los reproches vertidos por la recurrente, en referencia a la regulación de honorarios a favor del síndico por su labor en las presentes actuaciones, tampoco advierto que resulte admisible dicho examen en esta sede extraordinaria,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124984-1

en atención a que nuevamente no se supera el valladar de la irrecorribilidad sentado por el art. 57 del decreto-ley 8904/77, tanto en lo que hace a la regulación en sí misma como a las bases o pautas ponderadas para llegar a su determinación (conf. SCBA, causas C. 120.139, resol. de 29-VI-2016; C. 123.550, resol. de 6-XI-2019 y C. 123.943, resol. de 16-VI-2020, e.o.).

V. Las consideraciones hasta aquí brindadas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 5 de septiembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/09/2022 14:36:05

